

Comentarios PROY-NOM_187_SCFI_2012

Gabriela Alejandra Jimenez [gjimenez.dgvd@sagarpa.gob.mx]

Enviado el: lunes, 04 de junio de 2012 12:42 a.m.

Hasta: Cofemer Cofemer

CC: Simon Treviño Alcántara [strevial@sagarpa.gob.mx]; Luis Carlos Najar Estrella [luis.najar@sagarpa.gob.mx]; Maria Elena Alvarez Jimenez [malvarez.sa@sagarpa.gob.mx]; Gabriela Alejandra Jimenez [gjimenez.dgvd@sagarpa.gob.mx]

Datos adjuntos: Comentarios_PROY_NOM_187_~1.docx (45 KB)

EAA-CPR
B00202735

Asunto: Comentarios PROY-NOM_187_SCFI_2012

Lic. Alfonso Carballo Pérez

Director General

Comisión de Mejora Regulatoria

Presente



Estimado Lic. Carballo,

Por este medio se remite en adjunto formato de comentarios técnicos al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-187-SCFI-2012 **INFORMACION COMERCIAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS**, publicado en el Boletín de COFEMER el pasado 15 de marzo de 2012.

Esperando que los mismos sean considerados durante la revisión del citado proyecto.

Sin otro particular

MVZ. Gabriela A. Jiménez R.

Subdirectora de Normas

Dirección de Cultivos Agroindustriales

Dirección General de Fomento a la Agricultura

Municipio Libre 377 Piso 2 ala "B"

www.mexicoproduce.mx

Por favor no imprima este correo, a no ser que sea indispensable. ¡Gracias por cuidar el mundo!

La información que se envía al destinatario mediante esta transmisión es propiedad exclusiva de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Si usted no es el destinatario de esta información o si la ha recibido por error, se le comunica que la copia, distribución, modificación, retransmisión, revelación o uso en cualquier forma, está estrictamente prohibida.

Dice	Propuesta de Modificación o comentario	Justificación
TÍTULO		
PROY-NOM-187-SCFI-2012, INFORMACION COMERCIAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS.	Modificación: : PROY-NOM-187-SCFI-2012 INFORMACIÓN COMERCIAL – SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y PESQUEROS PREENVASADOS Y A GRANEL.	- De acuerdo con el Título 3, Capítulo 2, Sección 2 de Reglamento de la LFMN, Artículo 28, inciso 1, indica que la denominación de la norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá componerse de frases separadas, cada una de ellas tan corta como sea posible, pasando de lo general a lo particular. - Clarificar el título del proyecto, permite delimitar con claridad el objetivo y campo de aplicación del proyecto, tomando en consideración el alcance y ámbito de competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), que entre otras atribuciones incluye el regular las disposiciones que en materia de información comercial (etiquetado) sean necesarias. Para evitar confusiones con los trabajos desarrollados por los Comités Técnicos de Normalización Nacional, mismos que funcionan como auxiliares de la Secretaría de Economía, para desarrollar estándares de calidad, se sugiere la modificación del título para acotar y centrar claramente el objetivo de la norma que se presume a la lectura del proyecto, es el declarar correctamente la calidad de los productos

		agrícolas, pecuarios y pesqueros.
PREFACIO En la elaboración del presente proyecto de norma oficial mexicana participaron las siguientes dependencias: SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION. Subsecretaría de Fomento a los Agronegocios SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Normas	Comentario: La manifestación de impacto regulatorio no incluye entre sus archivos adjuntos los referentes que indiquen la conformación de un grupo de trabajo técnico encargado del desarrollo del proyecto. Se sugiere fortalecer el desarrollo del documento instalando el correspondiente grupo de trabajo técnico, que incluya la participación de todos los sectores involucrados con esta regulación.	LFMN. CAPITULO V. De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización ARTÍCULO 62.- Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por <u>personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.</u> ARTÍCULO 63.- Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente. <u>Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional</u> y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.
1. Objetivo y campo de aplicación		Se estima conveniente revisar el objetivo y campo de aplicación para que éste sea redactado con toda claridad.
1.1 Objetivo	Modificación: 1.1 Objetivo	
Este proyecto de norma oficial mexicana, tiene por objeto establecer la información comercial sobre la clasificación de la calidad que debe contener la etiqueta de los productos agropecuarios y pesqueros que se comercialicen en el territorio nacional, cuando haya sido declarada de conformidad con una norma específica o especificación técnica.	Este proyecto de norma oficial mexicana, tiene por objeto establecer la información comercial sobre la clasificación de la calidad que debe contener la etiqueta de los productos agropecuarios agrícolas, pecuarios y pesqueros preenvasados o a granel que se comercialicen en el territorio nacional. —cuando haya sido declarada de conformidad con una norma	1. Por la amplitud de los productos a los que aplicará el proyecto de regulación, se sugiere ampliar la definición agropecuarios. 2. En materia de productos preenvasados, la NOM-051-SCFI/SSA1 considera la información en materia de calidad misma que está referida en el <i>Capítulo 4</i>

	específica o especificación técnica.	<i>Especificaciones, 4.4 Información adicional, 4.4.1 Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor.</i> Por lo que es conveniente aclarar en este Capítulo lo que se describe en el cuerpo del proyecto aclarando si esta regulación aplicará a producto preenvasado, a granel, o a ambos. 3. Falta claridad a la cita que indica que aplicará "cuando haya sido declarada de conformidad con una norma específica o especificación técnica", ya que se presta a la confusión al entenderse que caso contrario, no aplica.
1.2 Campo de aplicación	Modificación: 1.2 Campo de aplicación	
1.2.1 Este proyecto de norma es aplicable a los productos agropecuarios y pesqueros que se comercialicen en territorio nacional y que sean destinados tanto a los centros de distribución y venta, así como al consumidor final.	1.2.1 Este proyecto de norma es aplicable a los productos agropecuarios agrícolas, pecuarios y pesqueros en <u>estado fresco o congelados rápidamente, empacados o a granel</u> , que se comercialicen en territorio nacional que sean destinados tanto a los centros de distribución y venta, así como al consumidor final.	Si bien en el inciso 3.8, 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3 del proyecto se amplía, en el Campo de Aplicación no queda en este Capítulo si aplica a productos en estado fresco y/o congelados envasados, a granel o en ambos casos.
1.2.2 El presente proyecto de norma oficial mexicana no aplica a los productos agropecuarios y pesqueros, siguientes:		
i. Los destinados a procesos de producción intermedios.		

Comentarios al PROY-NOM-187-SCFI-2012, INFORMACION COMERCIAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS.
Publicado en el Boletín COFEMER el 15 de marzo de 2012 y en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2012

ii. Los que estén sujetos al cumplimiento de una norma oficial mexicana específica o de denominación de origen, o que sean la materia prima principal de un producto sujeto a una norma oficial mexicana que cuente con una denominación de origen.	ii. Los que estén sujetos al cumplimiento de una norma oficial mexicana específica o aquellos productos que tengan Declaratoria de Protección con Denominación de Origen y que cuenten con su propia NOM. o que sean la materia prima principal de un producto sujeto a una norma oficial mexicana que cuente con una denominación de origen.	Pleonasmo.
iii. Los sujetos a la Ley de Productos Orgánicos que cuenten con la certificación correspondiente expedida por un organismo de certificación acreditado y aprobado conforme a lo dispuesto en dicha Ley, salvo que el productor u operador de dichos productos desee brindar información comercial sobre la calidad de los mismos.		
iv. Los que se vendan como alimento preparado en establecimientos que se dediquen al proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, destinados a los consumidores en territorio nacional.		
2. Referencias	2. Referencias	
Este proyecto de norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:		
NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.		1. Actualmente en materia de etiquetado para productos preenvasados, prevalece en nuestro país la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, vigilada por PROFECO y la Secretaría de Salud.

		4. Si el proyecto aplica a productos preenvasados, hay que reconsiderar que la NOM-051-SCFI-2010 aplica a los productos agroindustriales que cita en su <i>Capítulo 4 Especificaciones, 4.4 Información adicional, 4.4.1 Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor</i>. Por lo que podría considerarse su aplicación a los productos a granel que son la excepción en la citada NOM en su <i>Capítulo 1, inciso 1.2 Campo de aplicación, inciso b) Los productos a granel...</i>
NMX-FF-006-1982 Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca – Terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1982.	NMX-FF-006-1982 Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca – Terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1982.	Esta norma mexicana se cita solo una vez más (Capítulo 3 Definiciones) en el presente proyecto de normas. Esta norma mexicana se refiere únicamente a la terminología (definiciones técnicas) para la descripción de las frutas y hortalizas, por lo que es más apropiado incluirse en el Capítulo 7 Bibliografía.
3. Definiciones, símbolos y abreviaturas	Modificación: 3. Definiciones. ,símbolos y abreviaturas	No se detallan en este Capítulo del proyecto ni símbolos ni abreviaturas.
Para los efectos de este proyecto de norma oficial mexicana, aplican las definiciones establecidas en la NMX-FF-006-1982, además de las siguientes:	Modificación: Para los efectos la correcta interpretación del presente proyecto de norma oficial mexicana se establecen las siguientes definiciones: aplican las definiciones establecidas en la NMX-FF-006-1982, además de las siguientes:	
3.1 Centros de distribución o de venta		
Cadenas o tiendas de autoservicio, departamentales, de membresía y de conveniencia, centrales de abasto,		

tianguis, mercados, bodegas y centros de acopio que comercialicen y distribuyan productos agropecuarios y pesqueros, tanto al mayoreo, medio mayoreo como al menudeo.		
3.2 Consumidor	Modificación: Eliminar 3.2 Consumidor	
Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos agropecuarios y pesqueros para su consumo.	Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos agropecuarios y pesqueros para su consumo.	Esta definición esta descrita en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (véase 3.7) misma que ya se cita en el Capítulo 2 Referencias del presente proyecto. Si la NOM-051-SCFI/SSA-2010 seguirá siendo de cumplimiento obligatorio, la definición sobra.
3.3 Etiqueta	Modificación: Eliminar 3.3 Etiqueta	
Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto agroalimentario o a su embalaje o anaquel, que indique la información comercial sobre la calidad del producto agropecuario o pesquero, o en su caso, la ausencia de dicha información.	Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto agroalimentario o a su embalaje o anaquel, que indique la información comercial sobre la calidad del producto agropecuario o pesquero, o en su caso, la ausencia de dicha información.	Esta definición esta descrita en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (véase 3.7) misma que ya se cita en el Capítulo 2 Referencias del presente proyecto. Si la NOM-051-SCFI/SSA-2010 seguirá siendo de cumplimiento obligatorio, la definición sobra. NOM-051-SCFI/SSA1-2010: 3.16 Etiqueta Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.
3.4 Nombre de uso común	3.2 Nombre o de uso común Denominación del producto	Cambio de numeral. Modificación en base a referentes Codex.
Es el nombre que se le da a un producto agropecuario o pesquero de acuerdo a los usos y costumbres.	Modificación: Es el nombre que se le da a un producto agropecuario o pesquero de acuerdo a los usos y	Si bien ambas definiciones están tomadas parcialmente de la NOM-051-SCFI-2010, particularmente para las frutas y hortalizas frescas se debe realizar esta aclaración, en virtud de que hay

	costumbres. La denominación del producto debe corresponder con la establecida en los ordenamientos internacionales específicos; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse el nombre científico del producto con objeto de evitar errores o engaño al consumidor.	productos que no son reconocidos por sus nombres coloquiales, pero si por su nombre científico, por ejemplo, Flor de Jamaica (<i>Hibiscus</i> spp).
3.5 Operador de productos agropecuarios y pesqueros	Modificación: <u>3.3</u> Operador de productos agropecuario agrícolas, pecuarios y pesqueros.	Cambio de numeral Cambio en el título, Es conveniente para efectos de mayor claridad, ser específicos en cuanto a los términos agrícola, pecuario y pesquero.
Persona física o moral, distinta del productor, que realice cualquier actividad relacionada con el proceso de elaboración, preparación, procesamiento, acondicionamiento, identificación, clasificación, empaque, etiquetado, preparación, tratamiento, distribución, comercialización, importación u otras de naturaleza análoga, sin importar los sistemas de cosecha, captura, recolección, acarreo y manejo de productos destinados tanto a los centros de distribución o de venta como al consumidor final.		
3.6 Proceso productivo primario	<u>3.4</u> Proceso productivo primario	Cambio de numeral
Actividad agropecuaria basada en recursos naturales renovables, como la agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca).		
3.7 Productor	<u>3.5</u> Productor	Cambio de numeral
Persona física o moral, distinta al operador de productos agropecuarios y pesqueros, que realiza una actividad agropecuaria o proceso productivo primario.		

3.8 Productos agropecuarios y pesqueros	3.6 Productos agrícolas, pecuarios agropecuarios y pesqueros	Cambio de numeral. Cambio en el título, Es conveniente para efectos de mayor claridad, ser específicos en cuanto a los términos agrícola, pecuario y pesquero.
Los productos frescos y congelados, aptos para consumo humano, que son destinados tanto a los centros de distribución o de venta como al consumidor final, y que se ubiquen en alguno de los siguientes sectores:	Modificación: Los productos frescos y congelados, aptos para consumo humano, que son destinados tanto a los centros de distribución o de venta como al consumidor final. , y que se ubiquen en alguno de los siguientes sectores:	Generalizar y desarrollar un UNICO TRANSITORIO.
a) Hortalizas		
b) Frutas		
c) Cereales		
d) Pescado y productos pesqueros		
e) Productos cárnicos		Nota: En su caso, falta citar este sector en los artículos transitorios
f) Oleaginosas		
	Modificación: En todo caso, incluir: g) leche	Este sector se cita en el Artículo transitorio tercero del presente proyecto.
3.9 Productos orgánicos	3.9 Productos orgánicos	Estos productos son objeto de exclusión en el Capítulo 1, 1.1.2 inciso iii del presente proyecto por lo tanto no se requiere la definición.
Son aquellos producidos conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Productos Orgánicos.	Son aquellos producidos conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Productos Orgánicos.	
4. Información comercial	4. Información comercial	
4.1 Requisitos generales	4.1 Requisitos generales	
4.1.1 La información comercial de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, debe	Modificación: Eliminar numeral 4.1.1 y dejar el	La NOM-051-SCFI/SSA1-2010 es un ordenamiento que aplica a productos preenvasados. Actualmente

Comentarios al PROY-NOM-187-SCFI-2012, INFORMACION COMERCIAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS.
Publicado en el Boletín COFEMER el 15 de marzo de 2012 y en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2012

corresponder a los establecido en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (véase Referencias).	párrafo: La información comercial de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, debe corresponder a los establecido en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (véase Referencias).	excluye a los productos a granel, por lo que <u>habrá que realizarse la correspondiente modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en sus excepciones.</u>
	Incluir el siguiente inciso y sus apartados: 4.2 Disposiciones Específicas	Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985). Formato para la elaboración de Normas Codex para Frutas y Hortalizas Frescas (CCFFV).
	4.2.1 Envases destinados al consumidor	Formato para la elaboración de Normas Codex para Frutas y Hortalizas Frescas (CCFFV),
	Además de los requisitos de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (véase Referencias) se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:	
	4.2.1.1 Naturaleza del Producto	
	Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase deberá etiquetarse con el nombre del producto y, facultativamente, con el de la variedad.	
	4.2.2 Envases no destinados a la venta al por menor	Formato para la elaboración de Normas Codex para Frutas y Hortalizas Frescas
	Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble y visible desde el exterior, o bien en los documentos que acompañan el envío. Para los productos transportados a granel, estas indicaciones deberán aparecer en el documento que acompaña a la mercancía.	
	4.2.2.1 Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto. 4.2.2.2 Naturaleza del Producto Nombre del producto, si el contenido no es visible desde el exterior.	

	Nombre de la variedad o tipo comercial (facultativo).	
	4.2.2.3 Origen del Producto País de origen y, facultativamente, nombre del lugar.	
	4.2.2.4 Identificación del lote	
4.2 Para el caso de la información comercial sobre la calidad de los productos, se debe cumplir con lo siguiente:	4.3 Para el caso de la información comercial sobre la calidad de los productos, se debe cumplir con lo siguiente: relativa a las especificaciones comerciales debe incluir:	Modificación al numeral y corrección en la redacción, ya que se refiere a la información comercial que debe llevar el etiquetado de los productos del sector primario. Se debe eliminar del cuerpo de la norma cualquier sugerencia a las especificaciones de calidad, mismas que son contempladas en las normas mexicanas (NMX's).
4.2.1 Nombre o denominación del producto	4.3.1 Nombre o Denominación del producto	Cambio de numeral y claridad en el término acorde a referentes internacionales (Codex)
4.2.1.1 El nombre o la denominación del producto objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, debe corresponder a lo establecido en la norma específica o especificación técnica cuyo cumplimiento haya sido declarado.	El nombre o la denominación del producto objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, debe corresponder a lo establecido en la norma específica o especificación técnica cuyo cumplimiento haya sido declarado. <u>la norma mexicana específica (NMX's) vigente; en caso de no existir referencias al momento de su aplicación, el nombre o denominación del producto objeto del presente proyecto de norma podrá corresponder a lo establecido en una norma internacional, una norma regional o bien una especificación técnica cuyo cumplimiento haya sido declarado.</u>	Las especificaciones de calidad son desarrolladas en las normas mexicanas (NMX's).
4.2.2 Identificación del productor	4.3.2 Identificación del productor	Cambio de numeral y corrección del título
Debe incorporarse el nombre del productor y, en su caso, del operador de productos agropecuarios	Debe incorporarse el nombre del productor y, en su caso, del operador de productos agropecuarios y pesqueros.	Adecuación acorde a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Se debe eliminar la palabra productor y ampliar el término. De otra manera se entiende que el proyecto

y pesqueros.	Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto.	regula al productor.
4.2.3 Grado de clasificación o calidad	4.3.3 Grado de clasificación o calidad	Cambio de numeral y apego a formato del Codex para la elaboración de normas para frutas y hortalizas frescas. Se debe omitir el término de calidad por las razones anteriormente expuestas.
4.2.3.1 El grado de clasificación o calidad de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, debe corresponder a lo dispuesto en la norma o especificación técnica sobre la cual se haya declarado el cumplimiento, por ejemplo: "Categoría extra", "Primera", "México 1". Los productos en donde no se declare el cumplimiento con una norma específica o especificación técnica, deben exhibir la leyenda "no clasificados".	El grado de clasificación o calidad de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, debe corresponder a lo dispuesto en <u>la norma mexicana específica (NMX's) vigente; en caso de no existir referencias al momento de su aplicación la clasificación o grado de calidad podrá corresponder a lo establecido en una norma internacional, una norma regional o bien, una especificación técnica cuyo cumplimiento haya sido declarado. en la norma o especificación técnica sobre la cual se haya declarado el cumplimiento.</u> , por ejemplo: "Categoría extra", "Primera", "México 1". Los productos en donde no se declare el cumplimiento con una norma específica o especificación técnica, deben exhibir la leyenda "no clasificado".	Es una sola frase, por lo tanto no se requiere de mayores incisos. Se debe adicionar el párrafo que acota el cumplimiento con normas mexicanas, en virtud de que el proyecto es de aplicación nacional. Asimismo debe hacerse correcta referencia a los estándares de calidad acorde a lo establecido en la propia LFMN.
4.2.4 La codificación de la norma o especificación técnica sobre la cual se haya declarado el cumplimiento	4.3.4 La codificación clave de identificación de la norma sobre la cual se haya declarado el cumplimiento <u>con el grado de clasificación.</u>	Cambio de numeral y corrección a la redacción con objeto de definir claramente que se deberá indicar la clave del estándar utilizado.
Nota: En caso de que el productor u operador de productos agropecuarios y pesqueros decida declarar el cumplimiento de la calidad del producto de conformidad con una norma específica o especificación técnica, éste debe demostrar, en forma documental y, al momento de su entrega, dicha condición al adquiriente del producto, independientemente de que el productor u operador de		

productos agropecuarios y pesqueros no conserve los embalajes, además de expresar en la etiqueta la información comercial sobre la calidad, conforme a lo señalado en los numerales 4.2.1 al 4.2.4.		
	4.3.5 Calibre (código de calibre o gama de pesos en gramos);	Formato para la elaboración de Normas Codex para Frutas y Hortalizas Frescas
	4.3.6 Número de unidades (opcional)	Formato para la elaboración de Normas Codex para Frutas y Hortalizas Frescas
	4.3.7 Peso neto	Formato para la elaboración de Normas Codex para Frutas y Hortalizas Frescas
4.3 La información comercial sobre la calidad de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, que se establece en este capítulo, debe aparecer en:	4.4 Las declaraciones indicadas en 4.1, 4.2 y 4.3 debe estar presentes en:	Cambio de numeral y modificación a la redacción para dar claridad al texto en su aplicación.
4.3.1 Los documentos que amparen las transacciones comerciales de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, cuando éstas ocurran entre productores y/o distintos operadores de productos agropecuarios y pesqueros.	4.4.1 Los documentos que amparen las transacciones comerciales de los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, cuando éstas ocurran entre productores y/o distintos operadores de productos agropecuarios y pesqueros.	Cambio de numeral
4.3.2 La etiqueta adherida, sobrepuesta o fijada a los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana o a su embalaje, cuando la comercialización de estos ocurra en los centros de distribución y de venta.	4.4.2 La etiqueta adherida, sobrepuesta o fijada a los productos objeto de este proyecto de norma oficial mexicana o a su embalaje, cuando la comercialización de estos ocurra en los centros de distribución y de venta.	Cambio de numeral
4.3.3 La etiqueta adherida, sobrepuesta o fijada al producto o a su envase, o en la cenefa de la góndola o anaquel, o en un cartel de fácil visibilidad para el consumidor final, fijada en islas, botaderos, exhibidores, vitrinas o en cualquier otra parte en que se exhiban los productos, cuando la comercialización de los mismos sea destinada a dicho consumidor.	4.4.3 La etiqueta adherida, sobrepuesta o fijada al producto o a su envase, o en la cenefa de la góndola o anaquel, o en un cartel de fácil visibilidad para el consumidor final, fijada en islas, botaderos, exhibidores, vitrinas o en cualquier otra parte en que se exhiban los productos, cuando la comercialización de los mismos sea destinada a dicho consumidor.	Cambio de numeral

4.4 La presentación de cualquier información adicional a la señalada en este capítulo, no debe sustituir, ni estar en contradicción con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales 4.1 al 4.2.4.	4.5 La presentación de cualquier información adicional a la señalada en este capítulo, no debe sustituir, ni estar en contradicción con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3	Cambio de numeral y modificación a la redacción para dar claridad al texto en su aplicación.
5. Evaluación de la conformidad		
Este proyecto de norma oficial mexicana no es certificable, y las Unidades de Verificación acreditadas, y aprobadas por la Secretaría de Economía, podrán evaluar la conformidad de la misma a petición de parte, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.		
6. Verificación y vigilancia		
La verificación y vigilancia del presente proyecto de norma oficial mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.		
7. Bibliografía		
- Ley Federal de Protección al Consumidor.		
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.		
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.		
	NMX-FF-006-1982 Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca – Terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1982.	Se considera que esta norma mexicana no debe incluirse, ya que no se utiliza en el cuerpo del proyecto. Sin embargo, es preferible que se cite en Bibliografía, mas no en Referencias.
	CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991. Norma General para el Etiquetado de los Productos preenvasados, y sus respectivas enmiendas.	

9. Concordancia con normas internacionales		
Este proyecto de norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir referente alguno al momento de su elaboración.		
ARTICULOS TRANSITORIOS		
El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor como se indica a continuación:	El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor como se indica a continuación:	No queda claro cómo se realizó la asignación para la entrada en vigor del presente proyecto, es decir, no queda claro por qué ciertos productos deberán cumplir con lo establecido en el presente proyecto de NOM a los 180 días (6 meses), 360 días (un año) y 540 días (un año y medio). Se considera que la entrada en vigor deberá ser en igualdad de condiciones para todos los productos.
PRIMERO: Para Algodón; Arroz Palay; Arroz Pulido; Cártamo; Frijol; Maíz; Manzana; Nuez Fruto Fresco; Nuez Pecanera; Sorgo Soya; y Trigo; 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO: Para Acelga; Aguacate; Berenjena; Calabacita; Chicharo; Chile Fresco; Col; Ejote; Espinaca; Fresa; Lechuga; Naranja; Nopal Verdura; Papa; Pepino; Rabanito; Rábano Largo; Tomate; Tomate con cáscara; y Zanahoria; 360 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO: Para (Abulón Fresco Congelado; Ajo; Ajonjolí; Aletas de Atún Frescas Refrigeradas; Bagre de Agua Dulce Fresco Refrigerado; Bovino Canal; Café Verde de Especialidad; Calamar Fresco Refrigerado; Camarón Fresco Refrigerado; Caracol de mar Fresco Congelado; Chayote; Coliflor; Conejo Canal; Crustáceos Comestibles Frescos Refrigerados; Durazno; Escama Fina Fresca Congelada; Esparrago;	PRIMERO: Para Algodón; Arroz Palay; Arroz Pulido; Cártamo; Frijol; Maíz; Manzana; Nuez Fruto Fresco; Nuez Pecanera; Sorgo Soya; y Trigo; 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación SEGUNDO: Para Acelga; Aguacate; Berenjena; Calabacita; Chicharo; Chile Fresco; Col; Ejote; Espinaca; Fresa; Lechuga; Naranja; Nopal Verdura; Papa; Pepino; Rabanito; Rábano Largo; Tomate; Tomate con cáscara; y Zanahoria; 360 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación TERCERO: Para (Abulón Fresco Congelado; Ajo; Ajonjolí; Aletas de Atún Frescas Refrigeradas; Bagre de Agua Dulce Fresco Refrigerado; Bovino Canal; Café Verde de Especialidad; Calamar Fresco Refrigerado; Camarón Fresco Refrigerado; Caracol de mar Fresco Congelado; Chayote; Coliflor; Conejo Canal; Crustáceos Comestibles Frescos Refrigerados; Durazno; Escama Fina Fresca	La manifestación de impacto regulatorio no presenta archivos que indiquen la evidencia de haber realizado el consenso entre los sectores agrícola, pecuario y pesquero que permitan entender cómo se originan los Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, relacionados todos con la entrada en vigor del presente proyecto de NOM. Tampoco queda claro el porqué se incluye únicamente a ciertos productos y no a todos los productos que se producen y comercializan en el país. No se menciona en los transitorios al sector citado en 3.8 Productos cárnicos. De no presentarse el referente técnico (Análisis Costo Beneficio) del impacto que esta NOM tendrá para cada uno de los productos regulados. Por considerarse de un proyecto de NOM del CCSUICPC, la entrada en vigor deberá ser tratada de similar forma a lo realizado en su momento para la NOM-051-SCFI-2010 tomando como referencia y a

Comentarios al PROY-NOM-187-SCFI-2012, INFORMACION COMERCIAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS.

Publicado en el Boletín COFEMER el 15 de marzo de 2012 y en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2012

Germen de Trigo; Gónada de Erizo Congeladas; Gónada de Erizo de mar Fresco Refrigerado; Gónadas de Atún Frescas Congeladas; Guayaba; Huevo fresco de gallina; Jaiba Fresca Congelada; Langosta Congelada; Leche; Limón Mexicano; Limón Persa; Lomo de Atún Fresco Congelado; Mango; Melón; Ovino Canal; Papaya; Picudos Enteros Frescos Congelados; Piña; Plátano; Pollo en Engorda; Porcino Canal; Tiburón Fresco Congelado; Tilapia Fresca Congelada; Tilapia Fresca Refrigerada; Toronja; Tuna; Uva de mesa; y Vainilla; 540 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación	Congelada; Esparrago; Germen de Trigo; Gónada de Erizo Congeladas; Gónada de Erizo de mar Fresco Refrigerado; Gónadas de Atún Frescas Congeladas; Guayaba; Huevo fresco de gallina; Jaiba Fresca Congelada; Langosta Congelada; Leche; Limón Mexicano; Limón Persa; Lomo de Atún Fresco Congelado; Mango; Melón; Ovino Canal; Papaya; Picudos Enteros Frescos Congelados; Piña; Plátano; Pollo en Engorda; Porcino Canal; Tiburón Fresco Congelado; Tilapia Fresca Congelada; Tilapia Fresca Refrigerada; Toronja; Tuna; Uva de mesa; y Vainilla; 540 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. PRIMERO: La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor <u>540 días naturales</u> después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación	falta de respaldo costo-beneficio, la fecha propuesta para el tercero transitorio.
SEGUNDO: Para Acelga; Aguacate; Berenjena; Calabacita; Chicharo; Chile Fresco; Col; Ejote; Espinaca; Fresa; Lechuga; Naranja; Nopal Verdura; Papa; Pepino; Rabanito; Rábano Largo; Tomate; Tomate con cáscara; y Zanahoria; 360 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	SEGUNDO: Para Acelga; Aguacate; Berenjena; Calabacita; Chicharo; Chile Fresco; Col; Ejote; Espinaca; Fresa; Lechuga; Naranja; Nopal Verdura; Papa; Pepino; Rabanito; Rábano Largo; Tomate; Tomate con cáscara; y Zanahoria; 360 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación SEGUNDO: Para aquellos productos cuyo etiquetado no pueda modificarse para ostentar la información requerida por el presente proyecto al momento de su entrada en vigor, los interesados podrán solicitar ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, un plazo único para realizar las modificaciones que correspondan. La solicitud podrá presentarse a partir de la fecha de publicación del la Norma Oficial Mexicana en comento en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres meses antes de su entrada en vigor y deberá acompañarse de la información técnica y económica que la justifique.	

Comentarios al PROY-NOM-187-SCFI-2012, INFORMACION COMERCIAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS.
Publicado en el Boletín COFEMER el 15 de marzo de 2012 y en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2012

	La Dirección General de Normas resolverá en forma coordinada las solicitudes que se presenten.	
México, D.F., a 15 de marzo de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, Christian Turégano Roldán .- Rúbrica.		